

Viedma, 14 de septiembre de 2026.

VISTO: el acuerdo arribado por las partes en estos autos caratulados "**INCIDENTE- 'RIVERO MARIA ROCIO FERNANDA' C/'CLAROS MARCELO MARCOS' S/PLAN DE PARENTALIDAD-APELACIÓN**", en trámite por Expte. PUMA nro. VI-00948-F-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que las partes intervinientes en este proceso, mediante presentación conjunta de fecha 7/08/2026 (mov. E0003) dan cuenta del acuerdo conciliatorio al que han arribado, cuyos términos detallan en su presentación.

Textualmente, el acuerdo consiste en: *"que el Sr. Marcelo Marcos Claros se compromete a abonar en concepto de prestación alimentaria a favor de sus dos hijos [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] el 20% de sus ingresos cuando se encuentre en relación de dependencia con un piso mínimo de \$400.000.- (pesos cuatrocientos mil), estableciendo como parámetro para la actualización de dicho monto del 55% de la Canasta Básica de Crianza. Asimismo se deja constancia que en el caso de que el Sr. Claros no posea trabajo en relación de dependencia, el monto a abonar es el del parámetro establecido del 55% de la Canasta Básica de Crianza.- Dicho monto será abonado mensualmente del 1 al 10 de cada mes a depositarse en la cuenta judicial de autos debiendo hacerlo en forma personal el Sr. Claros hasta tanto el empleador reciba el oficio correspondiente para el descuento por planilla".*

II) Que, en el mismo libelo, la Representante del Ministerio Pupilar, manifiesta su conformidad y no poseer objeciones que formular respecto del aludido acuerdo.

III) En atención a ello, a que es deber de los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, adoptar las medidas necesarias para pacificar los conflictos de esta naturaleza (art. 706° del CCyCN y art. 7° del CPF), habiendo este Tribunal propiciado - en el marco de la celebración de la audiencia de agravios-, la instancia conciliatoria, y siempre que lo acordado se ajusta al interés superior de los menores de edad involucrados, que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces actuante ha expuesto su conformidad, corresponde proceder a la homologación en los términos y con los alcances pretendidos.

Por consiguiente y en el marco del art. 28 del CPF, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Homologar el acuerdo arribado por las partes en los términos y con los alcances allí

referidos, y que fueran reproducidos en los considerandos de la presente, habiéndose tornado superflua la necesidad de que este Tribunal se expida en relación al recurso de apelación interpuesto (en subsidio) en fecha 24/04/2026.

II.- No imponer costas, atento el modo en que se resuelve y el deber de facilitar la solución pacífica de los conflictos (art. 19 2do parr. CPF).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC. Cumplido, bajen al grado.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA- ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.**